



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0735 DE 2009

(mayo 14)

por la cual se fijan las bases para efectos de la determinación del precio del petróleo para la liquidación de las regalías para el año 2009, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 141 de 1994 y en la Resolución 8-2104 del 2 de noviembre de 1994.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 141 de 1994 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 141 de 1994 establece las bases para el cálculo del precio de las regalías generadas por la explotación de petróleo.

Que el numeral 22 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 señala que corresponde al Ministro de Minas y Energía fijar los precios de los diferentes hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 8-2104 del 2 de noviembre de 1994 se estableció el procedimiento para el cálculo del precio básico de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos.

Que el Ministerio de Minas y Energía determinará dicho precio básico y hará las liquidaciones correspondientes trimestralmente.

Que se hace necesario definir las diferentes constantes involucradas en el cálculo del precio básico del petróleo para la liquidación de regalías, es decir, aquellas que no varían con el nivel de producción, y las cuales se calcularon con base en el comportamiento durante el año 2008 de los costos de transporte del crudo y los refinados, los costos de refinación y los costos de trasiego y manejo de los crudos de exportación, refinación y de los derivados, a partir de la información suministrada por Ecopetrol S. A. y la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense las siguientes constantes para efectos del cálculo del precio básico de las regalías del petróleo, de que trata el artículo 4° de la Resolución 8-2104 del 2 de noviembre de 1994, así:

CT1 = Es el resultado de sumar el costo del transporte del crudo desde el campo a la planta de refinación; el costo promedio de transporte de productos de la refinería a las plantas de abasto o puertos de exportación; el costo de trasiego y manejo de los derivados y el costo de refinación en US\$/barril.

$$CT1 = CTC + CMT + CTMC + CTMD + CR$$

Donde:

CTC = Costo de transporte del crudo desde el campo a la planta de refinación, equivalente a US\$0.004426/barril - kilómetro multiplicado por la distancia en kilómetros desde cada campo a la planta de refinación.

CMT = Costo promedio de transporte de productos de la refinería a las plantas de abasto o puerto de exportación, equivalente a US\$ 4.71/Barril.

CTMC = Costo de trasiego y manejo del crudo para refinación, equivalente a US\$0.21/Barril.

CTMD = Costo de trasiego y manejo de los derivados, equivalente a US\$1.49/Barril.

CR = Costo de refinación, equivalente a US\$ 6.82/Barril.

y;

CT2 = Es el resultado de sumar el costo de transporte del crudo desde el campo al puerto de embarque y el costo de trasiego y manejo del crudo de exportación, en US\$/barril.

$$CT2 = CCE + CTME$$

Donde:

CCE = Costo de transporte del crudo desde el campo al puerto de embarque, equivalente a US\$0.004426/Barril-Kilómetro multiplicado por la distancia en kilómetros desde el campo al sitio de embarque.

CTME = Costo de trasiego y manejo del crudo de exportación, equivalente a US\$0.75/Barril.

Artículo 2°. Las gravedades API y el porcentaje de azufre para efectos del cálculo de los factores de corrección por calidad de que trata el Decreto 545 del 15 de marzo de 1989, para los crudos de exportación y refinados serán:

CONCESIONES

CONCESIONES	GRAVEDAD API	% AZUFRE
Yalea	31,9	0,13

ASOCIACIONES

ASOCIACIONES	GRAVEDAD API	% AZUFRE
Nare	12,17	1,50
Cocorná	12,50	1,50
Casanare	31,46	0,17
Caracara	21,74	0,80
Caguán	27,83	0,48
Espino	27,83	0,48
Orocué	25,20	0,17
Estero	29,60	0,14
Boral	15,10	0,35
Entrerriós	16,00	0,35
Campo Rico	18,18	0,34
La Punta	34,90	0,21
Garcero	26,96	0,14
Rancho Hermoso	27,35	0,15
Las Monas	28,78	0,05
Upía	20,93	0,47
Torcaz	13,30	1,53
Palermo	26,03	0,30
Río Páez (La Hocha)	16,70	2,53
La Cañada Norte	34,00	0,45
Corocora	29,60	0,15
Arauca	37,24	0,30
Capachos	34,55	0,17
Cravo Norte	29,07	0,09
Chipirón	30,04	0,09
Rondón	30,54	0,09
Cosecha	32,04	0,09
Tisquirama (Angeles)	13,28	2,70
Tisquirama (Santa Lucía)	19,43	0,22
Fortuna (Aureliano)	23,80	0,00
Fortuna (Silfide)	16,40	0,98
Lebrija	27,10	1,51
Huila	31,49	1,23
Pulí	30,10	0,60
Río Opía	27,00	0,10
Ambrosía	24,57	0,89
Armero	22,51	0,94

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

LEY 1301 DE 2009

(mayo 18)

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonia”.

Artículo 2°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonia”.

Artículo 3°. *Distribución.* Lo recaudado por la emisión de la estampilla “pro Universidad de la Amazonia” se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 4°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla pro Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales de los departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase a los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de la Amazonia”, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 8°. Los recaudos efectuados en cada uno de los departamentos y girados a la Administración central de la Universidad de la Amazonia, serán destinados en forma proporcional al recaudo efectuado en cada departamento a financiar las inversiones en la sede o seccional de la Universidad de la respectiva entidad territorial.

Artículo 9°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los Servidores Públicos del orden Departamental, Municipal y Nacional con asiento en cada uno de los Departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, Actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés.

Artículo 10. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 11. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.